



BOLETÍN TRIBUTARIO - 166/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REITERA QUE UN CONJUNTO DE INDICIOS CONTUNDENTES PUEDE SER SUFICIENTE PARA DETERMINAR CON PLENA CERTEZA QUE EL CONTRIBUYENTE SIMULÓ OPERACIONES, POR LO CUAL SE LOGRA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

Frente al tema expuesto recalcó:

“En este orden de ideas y teniendo en cuenta los hallazgos de la DIAN, en el caso sub examine no se aportaron “las constancias de consignación de los cheques en las cuentas del proveedor que demostraran el pago de los presuntos bienes vendidos a la actora”, como tampoco se probó que los cheques hayan sido cobrados por su beneficiario, es decir, la sociedad contribuyente no cumplió con la carga de la prueba y omitió aportar elementos de juicio que probaran que las operaciones con los proveedores.

Debe aclarar la Sala que aunque la parte demandante aportó copia de facturas, de cheques y de los comprobantes de cheques, que soportan los datos registrados en su contabilidad, en los que aparecen como beneficiarios los terceros indicados con anterioridad, existen indicios de que la realidad económica contrasta frente a la realidad formal, por lo que, se reitera lo dicho por la Sala en la sentencia del 22 de febrero de 2002, que “[...] no es forzosa para la Administración, en cualquier caso, la aceptación incondicional de la apariencia o formalidad de los actos o contratos de los contribuyentes, cuando quiera que de otras pruebas surja la verdad real o verdadera”, de lo contrario, resultaría ineficaz la acción fiscalizadora.

*Finalmente, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por la parte demandante, según el cual, en el caso concreto no se agotó el procedimiento previo al que se refiere los artículos 495 y 671 del ET, la Sala aclara que si bien es cierto, al tenor de esta norma, la imposibilidad de descontar las adquisiciones realizadas a **proveedores ficticios** opera a partir de la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la decisión del Administrador de Impuestos Nacionales de declarar a una persona natural o jurídica como tal, también lo es, que el hecho de que un proveedor no haya sido calificado como ficticio y no aparezca señalado en un listado oficial, no necesariamente conduce a que la deducción o el costo deba ser reconocido de modo indefectible, porque lo cierto es*



que se trata de una erogación inexistente, lo que contraviene lo previsto en el artículo 488 del ET, que parte de la realidad de la operación para la procedencia del beneficio.

(...)

Desvirtuada la presunción de veracidad de la declaración privada presentada por la sociedad actora, la carga de la prueba se invirtió de manera automática, correspondiéndole al contribuyente probar la improcedencia del rechazo del impuesto descontable y, comoquiera que la demandante no aportó los suficientes elementos probatorios que desvirtuaran la presunción de legalidad de la que está investida la liquidación oficial demanda y la resolución que la confirmó, este cargo de ilegalidad no prospera.

Por lo anterior, la demandante no tenía derecho a solicitar, en la declaración de IVA del primer bimestre del año 2008, los impuestos descontables derivados de las operaciones supuestamente realizadas con los proveedores citados". (Sentencia del 15 de septiembre de 2016, expediente 20555).

2. **RECUERDA QUE EN EL AÑO 2009, EL CONCEJO DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL ACUERDO 399 DE 2009, UNIFICÓ EL IMPUESTO DE FONDO DE POBRES CON EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS Y, PARA EL EFECTO, DETERMINÓ UNA TARIFA DEL 10% DEL VALOR DE LOS INGRESOS BRUTOS POR LAS ACTIVIDADES GRAVADAS, ASÍ COMO SOBRE EL VALOR DE LOS PREMIOS QUE DEBEN ENTREGARSE POR CONCEPTO DE SORTEOS DE LAS VENTAS BAJO EL SISTEMA DE CLUBES, DE RIFAS PROMOCIONALES Y CONCURSOS. ADICIONALMENTE, ESTABLECIÓ LOS PARÁMETROS EN LOS QUE DEBÍA EFECTUARSE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y OTRAS GENERALIDADES DEL MISMO. (Sentencia del 15 de septiembre de 2016, expediente 20323).**
3. **CONFIRMA QUE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 589 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SOLO PUEDE NEGARSE POR INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA, MAS NO POR RAZONES DE FONDO**

Al respecto precisó:

"En tal sentido, precisó que los requisitos de forma que debe tener en cuenta la Administración para aceptar o negar el proyecto de corrección de la declaración tributaria, son: i) que se presente la solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, ii) que la petición se realice dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del término para declarar y, iii) que se adjunte el proyecto de



corrección en el que se verifique la disminución en el impuesto a pagar o el aumento del saldo a favor.

Conforme con lo anterior, la Administración debe aceptar el proyecto de corrección cuando éste se ha presentado en debida forma, y negarlo, cuando aquélla constate que la solicitud carece de requisitos formales para su aceptación. Desde luego, que cuando la entidad fiscal acepta mediante la liquidación oficial de corrección el proyecto correctivo, ésta conserva la facultad de revisarlo, previo requerimiento especial.

En este caso, en los actos acusados se evidencia que la Administración rechazó la solicitud de corrección del año 2005 por aspectos formales en tanto verificó que el saldo a favor que la sociedad pretende arrastrar no se encontraba registrado en la declaración inicial de renta del año 2004.

(...)

Lo anterior ratifica que la declaración inicial del año 2004 se encuentra en firme, y por ende, la decisión de negar la solicitud de corrección del año 2005 con fundamento en que arrastraba saldos a favor que no se registraban en la declaración del período fiscal anterior -2004-, se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada, para en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y, denegar las pretensiones de la demanda". (Sentencia del 15 de septiembre de 2016, expediente 20848).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

29 de septiembre de 2016